

## **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### **DECRETO NUMERO 78**

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 69; la denominación del capítulo VII, del Título Cuarto, del Libro Primero; 70 en sus fracciones I, II y III; 70 bis en sus fracciones IV y V; 72 en sus fracciones I y VIII; 73; 73 bis; 290 en

sus fracciones III y XIV. Se derogan las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 70; el primer párrafo del artículo 73 pasando el segundo párrafo a ser el primero y consecuentes y el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 69.-** La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

#### CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENA

##### **Artículo 70.-** ...

I. Por multa, de cincuenta a trescientos días, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. En ambos casos, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida y se regulará en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

La modalidad de la semilibertad la determinará el juez, la que podrá ser modificada por razones de tratamiento por la autoridad administrativa, sin alterar su esencia.

III. Por cincuenta a quinientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Derogada

##### **Artículo 70 bis.-** ...

i. a III. ...

IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;

V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

VI. ...

...

##### **Artículo 72.-** ...

I. Sujetarse a las medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

II. a VII. ...

VIII. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño y la multa; y

IX. ...

**Artículo 73.-** La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante este término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juez revocará la suspensión concedida y ordenará la ejecución de la sentencia.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Al sentenciado que se le haya suspendido la pena se le harán saber las obligaciones a las que queda sujeto, así como los efectos del incumplimiento de las mismas, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso la aplicación de lo previsto en este artículo.

**Artículo 73 bis.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir

con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez de la causa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

**Artículo 290.- ...**

**I. a II. ...**

III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa;

**IV. a XIII. ...**

XIV. Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

**XV. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 44.-** El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizada por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, bajo la supervisión y cuidado de la autoridad que ejerza la vigilancia. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, quedando bajo la orientación y cuidado de la autoridad que ejerza el control y vigilancia.

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consisten en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; el sentenciado deberá acreditar haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que éste pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los incisos a), c) y e) de la fracción V del artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- ...**

**I. a IV. ...**

V. Conducta Antisocial Grave: Cuando el Adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:

a) Homicidio; establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México y el culposo establecido en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II y V;

b) ...

c) Violación; establecido en los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado de México;

d) ...

e) Robo; establecido en el artículo 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México;

f) a k) ...

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 201 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 201 Bis.- ...**

Para la concesión de este beneficio el Juez fijará las condiciones para su otorgamiento y se apoyará en el dictamen que emitan los Consejos Técnicos e Interno Interdisciplinarios correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. María de los Remedios H. Cerón Cruz.- Dip. Caritina Sáenz Vargas.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de septiembre del 2007.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

---

Toluca de Lerdo, México, septiembre de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA**  
**"LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E S.**

En uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, por el digno conducto de ustedes, sometemos a la elevada consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto que reforma el Código Penal del Estado de

México, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de justicia penal mexiquense requiere, por su naturaleza, de una revisión y de una adecuación constantes, necesarias para actualizarlo en concordancia con la realidad y favorecer su eficacia en beneficio de los mexiquenses.

Es así que la "LVI" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, aprobó reformas a diversos ordenamientos del sistema penal mexiquense, mismas que fueron publicadas el 29 de agosto de 2007, en la Gaceta del Gobierno.

Dichas modificaciones legales respondieron a la exigencia de adecuar el marco normativo de conformidad con los cambios sociales, políticos, económicos y científicos, para atender, de manera más adecuada, los reclamos de la colectividad.

Así, con el objeto de diseñar una política criminal coherente, de conformidad con la realidad mexiquense, los legisladores de la entidad, construimos novedosas disposiciones relacionados con diversos rubros del sistema de procuración y administración de justicia y del sistema penitenciario, con la intención de modernizar las instituciones de seguridad pública y de otorgar mayores y mejores instrumentos a los juzgadores, en el cumplimiento de su delicada labor.

Fortalecer el sistema de procuración y administración de justicia, es una de la vertientes que más interesa a los órganos de gobierno, pues constituye uno de los grandes reclamos populares; por ello, el perfeccionamiento del marco normativo en esta materia ocupa un lugar primordial en la agenda legislativa mexiquense.

En este sentido, y en búsqueda del perfeccionamiento de las instituciones de procuración y administración de justicia, proponemos realizar diversas adecuaciones a esta normatividad.

Por lo que se refiere al Código Penal del Estado de México, se estima necesario precisar en el artículo 69, que no se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión condicional de la pena, cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte, toda vez que el texto vigente únicamente señala que no se darán beneficios cuando se trate de este tipo de delitos.

En congruencia, se propone la modificación de la denominación del Capítulo VII con el título Sustitución de Pena, para hacerlo congruente con su contenido que regula diversos sustitutivos penales.

De igual manera, en el artículo 70 del mismo ordenamiento, es necesario precisar el parámetro para sustituir la prisión por multa, considerándose prudente el de cincuenta a trescientos días multa. Lo anterior, para generar precisión en este sustitutivo; no es dable aplicar el artículo 24 del propio Código Penal del Estado, donde la multa es de treinta a cinco mil días multa, que importan montos que pudieran ser de más de 200 mil pesos, pues este parámetro es para la pena y no para aplicarla como sustitutivo, y de tomar como parámetro el monto máximo de ésta, haría nugatorio este beneficio.

Para precisar el tratamiento en libertad o semilibertad, se debe señalar con toda claridad la duración de este sustitutivo y remitir a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

También, se debe aclarar que la modalidad de la semilibertad la determinará el juzgador, para evitar interpretaciones diversas, sin perjuicio de que por razones de tratamiento la autoridad administrativa pueda modificarla, sin alterar su esencia.

Asimismo, se debe establecer el parámetro mínimo y máximo, para el sustitutivo de la pena por jornadas de trabajo, estimándose que sea de cincuenta a quinientas jornadas, para que el juzgador tenga margen en la aplicación de acuerdo al caso concreto sobre el que resuelva.

En este sentido, para definir las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, su forma y alcances, también se propone reformar el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Las fracciones IV a la VII de este dispositivo penal, que se refieren a requisitos para conceder la conmutación de la pena, deben suprimirse, al no ser compatibles con el texto actual, ya que los requisitos se contemplan ahora en el artículo 70 bis.

En el artículo 70 bis, se estima como un requisito indispensable para el otorgamiento de sustitutivos, el hecho de que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño y la multa, lo anterior para equilibrar estos beneficios de la sustitución con los intereses de la víctima del delito, por tanto, se propone suprimir de la fracción IV, la mención de las palabras "o garantizado".

Igualmente, en la fracción V del mismo numeral, se debe precisar que ese requisito sólo es aplicable para los sustitutivos señalados en la fracción II y III del artículo 70, pues de sustituirse por multa, ya no hay vinculación alguna del sentenciado.

De igual manera, en el artículo 72 se propone reformar la fracción I, para suprimir el enunciado "otorgar garantía", en virtud de que el artículo 75 del Código Penal, ya regula de manera amplia lo relativo a la garantía o fianza que debe de otorgarse para asegurar la presentación del sentenciado, de lo contrario, podría considerarse que se duplican las garantías sobre un mismo aspecto. También, se propone reformar la fracción VIII de este artículo, para suprimir la facultad del juez para fijar plazos para el pago de la reparación del daño y multa, pues éstos son requisitos para que proceda la suspensión de la pena de prisión, a fin de garantizar también los intereses de la víctima del delito.

Se estima que debe eliminarse la mención de que la suspensión comprende la multa señalada en el primer párrafo del artículo 73, en virtud de que en la fracción IV del artículo 70 bis y la fracción VIII del numeral 72 de este ordenamiento, refieren como requisito para la procedencia de este beneficio, el pago de la multa impuesta. Por tanto, el primer párrafo del artículo 73 debe ser eliminado, porque la suspensión de la pena de prisión, ya la establece el primer párrafo del artículo 71; el resto del párrafo porque la suspensión sólo comprende la pena de prisión.

Se propone reformar el artículo 73 bis del Código Penal de la entidad, con la finalidad de dar precisión al momento en que puede solicitarse, vía incidental, la suspensión de la pena, por lo que se estima indispensable agregar la



mención de que será cuando haya causado ejecutoria la sentencia, no siendo posible antes, en virtud que se encuentra subjudice la sentencia de primer grado.

Por lo que se refiere al artículo 290, se estima que deben reformarse las fracciones III y XIV, por una parte, porque la fracción XIV ya incluye lo relativo al robo en el interior de un vehículo automotor, y por otro, para precisar en esta última, que se trata de robo al interior de un vehículo automotor particular. Además, que la propia fracción XIV, ya regula pena específica para esta modalidad del robo, sin perjuicio de la agravante cuando es con violencia. Asimismo, se considera que se debe suprimir el segundo párrafo de la fracción XIV, por resultar incongruente la agravante que contempla, con la sistemática adoptada en las últimas reformas.

Por lo que se refiere a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, y con la finalidad de ser congruentes con las propuestas apuntadas, se estima que se debe reformar el artículo 44 en su primer y segundo párrafos, para suprimir las palabras "de imputables", porque en la definición de este tratamiento, no es necesario aludir al imputable y para corregir la palabra alteración, por la correcta que debe ser alternación.

Asimismo, se propone reformar el tercer párrafo del mismo artículo, por ser ambiguo, y con la finalidad de definir las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y establecer los términos y alcances de éstas, para hacerlo compatible con el artículo 39 del Código Penal.

Se estima indispensable reformar el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, toda vez que en las recientes reformas en

materia penal, se ha considerado que el delito de robo con violencia sea grave conforme en dos supuestos, cuando exceda de ciento cincuenta días el salario mínimo o se causen alguna de las lesiones previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V del Código Penal del Estado.

Por tanto, se considera necesario para dar mayor precisión, reformar el numeral citado de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para señalar como conducta antisocial grave el robo establecido en el artículo 290 fracción I del Código Penal del Estado de México, sólo en los dos supuestos antes señalados.

Asimismo, se debe reformar dicho precepto para hacer congruente el catálogo de delitos graves con el de conductas antisociales graves contenido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, por cuanto a los delitos de homicidio y violación, de conformidad con las últimas reformas al Código Penal de la Entidad.

Finalmente, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 201 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para facultar al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que pueda fijar las condiciones para otorgar el beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo.

El proyecto de reformas que hoy se elevan a esa Soberanía pretenden ser un instrumento fortalecedor del sistema de procuración y administración de justicia de la entidad, el cual ha ido perfeccionando sus mecanismos, con el fin de atender eficaz y eficientemente las demandas de la sociedad mexiquense.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura, a través de su representación, la Iniciativa de reformas al Código Penal del Estado de México, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS  
(RUBRICA)**

**DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL  
(RUBRICA)**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME  
(RUBRICA)**

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA  
(RUBRICA)**

**DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO  
(RUBRICA)**

**DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ  
(RUBRICA)**

**DIP. GERMAN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ  
(RUBRICA)**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RUBRICA)**